



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C 22 de noviembre de 2019
SDM-SC- 254669/2019

Señor (a):
LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES
APODERADA
CARRERA 8 No 19-18 OFICINA 508 EDIFICIO LAS NIEVES
TELEFONO: 3105542142
CORREO:leon.rodriguez.consultingsas@gmail.com
CIUDAD

472 Motivos de devolución: Desconocido, No Existe Número, No Reclamado, No Contactado, Apartado Clausurado, Dirección Errada, Faltado, Fuerza Mayor, No Reside.

BRYAN BARRETO

Fecha 1: DIA MES AÑO 04 2017 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: C.C. 1010 226 457

Observaciones: No hay oficina 508, solo duplicados y sobrecito para

REF: RTA-SDM-280974/2019

Respetado(a) señor(a) **LEIDY JOHANA** cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, le informo que verificando en la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad SICON, se pudo constatar que a la fecha el comparendo No **110010000000016265091** de fecha **04/29/2017** registrado bajo el número de cedula 1022367945, se encuentra **VIGENTE**, y el mismo corresponde a un comparendo **MANUAL**, el cual fue notificado en vía.

110010000000016265091	1	1022367945	CAMILO	ROJAS	04/29/2017	BBJ904	VIGENTE
-----------------------	---	------------	--------	-------	------------	--------	---------

Por lo tanto me permito dar respuesta a cada una de sus peticiones frente a la Resolución 426234 de fecha 14 de junio de 2017:

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de declarar la **NULIDAD** propuesta en su escrito, le informo que no concierne a esta Secretaría, ya que de conformidad con las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad establecida en el Decreto 672 de 2018, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la

472 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS

Remitente: Centro Operativo: IH MOVILIDAD Fecha Admisión: 22/11/2019 13:20:27
Orden de servicio: 12862855 Fecha Aprox Entrega: 25/11/2019

Destinatario: Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de Contratación y Adquisiciones)
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C: 71369998061

Referencia: SC-254669 Teléfono: 3649400 EXT 6319 Código Postal: 111611000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES
Dirección: CARRERA 8 # 19-18 OFC 508 LAS NIEVES
Tel: URGENTES Código Postal: 110311072 Código Operativo: 1111758
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores: Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$0

Dice Contenedor: Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Causal Devoluciones: RE: Rehusado, NE: No existe, NR: No reside, DE: Desconocido, FA: Faltado, AC: Apartado Clausurado, FM: Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er 2do 5 NOV 2019

1111 756 No hay oficina 508, solo duplicados y sobrecito para

1111 587 IH.MOVILIDAD CENTRO A

C.C. 1010 226 457

Bogotá, veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Bogotá D.C.

Rad. SDM : 280974

Fecha : 2019-10-31 09:57:04

Destino : SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Nº Folio : 243 - EXPECIENTES

Asunto : 15 Anexos 0

Origen : LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES

Asunto: Derecho de petición Artículo 23 Constitución política de Colombia
Reclamación administrativa

LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ REYES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.084.040 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No 233.673 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.022.367.945 de Bogotá, conforme poder a mi conferido, por medio del presente, me permito impetrar ante usted el presente derecho de petición, a fin de que sean resueltas mis pretensiones así:

I. PETICIONES

Frente a la resolución No 426234 de fecha 14 de junio de 2017

PRIMERA: Declarar la nulidad y revocar la resolución No 426234 de fecha 14 de junio de 2017, por las razones que se exponen en el acápite de hechos del presente derecho de petición.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior realizar las correspondientes desanotaciones en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes con ocasión a esta resolución así como la suspensión de la licencia de conducción de mi mandante.

CUARTA: Informar cómo, la entidad peticionada, procuró la comparecencia de mi mandante a la audiencia llevada a cabo el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

QUINTA: Expedir los soportes físicos mediante los cuales, la entidad realizo la notificación de mi mandante a fin de lograr su comparecencia a la referida audiencia, en los términos establecidos, no solo en la ley 0769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 si no también en la ley 1437 de 2011, indicando la fecha y el medio utilizado por la entidad (Dirección física, correo electrónico).

SEXTA: Indicar las razones por las cuales, en la referida audiencia, no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas por mi mandante mediante escrito radicado ante la entidad el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), máxime cuando este lo radico personalmente y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes como lo indica el artículo 135 de la ley 0769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 si no también en la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA: Expedir en medio magnético, copia de la audiencia publica llevada a cabo el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se emitió la resolución 426234 de fecha 14 de junio de 2017.

OCTAVA: Indicar las razones por las cuales la referida resolución, de la cual la entidad aporó copia simple en acción de tutela interpuesta por mi mandante, no cuenta con la firma del funcionario que la llevo a cabo, quien acude al nombre de "*Rubby Bernardita Parrado Agudelo*".

NOVENA: Informar cómo se surtió la notificación de la resolución No 426234 de fecha 14 de junio de 2017, que permitiera a mi mandante conocer su contenido y en efecto ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos de ley.

DECIMA: Informar las razones por las cuales la entidad se abstuvo de poner en conocimiento de mi mandante la referida la fecha de la audiencia y el contenido de la resolución, en las respuestas que la misma entidad brindo a las peticiones radicadas por mi mandante, respuestas calendadas el ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017) mediante oficio RTA-SDM-61332/2017, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017) mediante oficio RTA-SDM-71151/2017, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete mediante oficio RTA-SDM-186175/2017.

Frente a la resolución No 983 de fecha 30 de mayo de 2017

PRIMERA: Declarar la nulidad y revocar la resolución No 983 de fecha 30 de mayo de 2017, por las razones que se exponen en el acápite de hechos del presente derecho de petición.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior realizar las correspondientes desanotaciones en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes con ocasión a esta resolución así como la suspensión de la licencia de conducción de mi mandante.

CUARTA: Informar cómo, la entidad peticionada, procuró la comparecencia de mi mandante a la audiencia llevada a cabo el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

QUINTA: Expedir los soportes físicos mediante los cuales, la entidad realizó la notificación de mi mandante a fin de lograr su comparecencia a la referida audiencia, en los términos establecidos, no solo en la ley 0769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 si no también en la ley 1437 de 2011, indicando la fecha y el medio utilizado por la entidad (Dirección física, correo electrónico).

SEXTA: Indicar las razones por las cuales, en la referida audiencia, no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas por mi mandante mediante escrito radicado ante la entidad el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), máxime cuando este lo radico personalmente y dentro de los cinco (05) días

hábiles siguientes como lo indica el artículo 135 de la ley 0769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 si no también en la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA: Expedir en medio magnético, copia de la audiencia pública llevada a cabo el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se emitió la resolución No 983 de fecha 30 de mayo de 2017.

OCTAVA: Informar cómo se surtió la notificación de la resolución No 983 de fecha 30 de mayo de 2017, que permitiera a mi mandante conocer su contenido y en efecto ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos de ley.

NOVENA: Informar las razones por las cuales la entidad se abstuvo de poner en conocimiento de mi mandante la referida la fecha de la audiencia y el contenido de la resolución, en las respuestas que la misma entidad brindo a las peticiones radicadas por mi mandante, respuestas calendadas el ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017) mediante oficio RTA-SDM-61332/2017, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017) mediante oficio RTA-SDM-71151/2017, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete mediante oficio RTA-SDM-186175/2017, máxime cuando una de las peticiones elevadas por mi mandante a esta entidad refería la expedición de copias de las resoluciones que se encontraran vigentes.

Lo anterior se solicita conforme los siguientes:

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: El veintinueve (29) de Abril de dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las 7:30 Pm, en el sector de Puente Aranda, mi mandante transportaba en el vehículo tipo automóvil de placas BBJ904, marca Chevrolet, de su propiedad.

SEGUNDO: En el referido vehículo, se transportaban para la referida fecha, los señores William Hernando Rojas Ariza como conductor, Manuel Villamil y Wenceslao Herrera como pasajeros en la parte trasera, y el señor Cristian Camilo Rojas Rubiano como pasajero en la parte delantera derecha.

TERCERO: Siendo las 7:39 pm, de la misma fecha, a la altura de la carrera 54 con calle 17, el conductor del vehículo, quien atiende al nombre de William Hernando Rojas Ariza, choco con un vehículo de servicio público tipo taxi, el cual, producto de choque termino volcado sobre la vía.

CUARTO: Al momento del accidente mi mandante se encontraba en estado de alicoramiento, pues momentos antes había estado departiendo con las personas con las que se transportaba en el referido vehículo.

QUINTO: ocasionado el accidente, el conductor, William Hernando Rojas Ariza, emprendió la huida, abandonando la escena y dejando el vehículo encendido y con los pasajeros dentro, situación que se evidencia en el video que se adjunta nuevamente para conocimiento de ustedes, pues este ha sido aportado desde el momento mismo de la comparecencia a la entidad.

SEXTO: Al ver la situación, mi mandante procedió a bajarse del vehículo, se dirigió hacia donde había quedado el taxi volcado, y así procedió, posteriormente a subirse nuevamente al vehículo por el lado del conductor a fin de apagarlo y bajar las luces, pues éstas habían quedado encendidas, tal como se evidencia en el referido video.

SÉPTIMO: Posteriormente, llegó la Policía del cuadrante, indagaron quien era el conductor del vehículo, a lo que mi mandante indico que era él. Como los demás ocupantes del vehículo indicaron que este se había retirado de la escena, tan pronto como había ocurrido el accidente.

OCTAVO: De igual forma, la policía indago sobre el propietario del vehículo, a lo que mi representado respondió "yo", y se identifico como el propietario de este.

NOVENO: Una vez se identifico, los funcionarios de policía concluyeron, que, por el hecho de ir en estado de alicoramiento, y por ser el propietario del vehículo, era el quien iba conduciendo, desestimando por completo lo manifestado por él y los demás presentes frente al hecho de que el conductor William Hernando Rojas Ariza, había huido de la escena.

DECIMO: Tras la insistencia de hacerle comprender a la autoridad que no era el quien se encontraba conduciendo el vehículo, fue aprehendido, pues aun siendo su reclamación justa, la autoridad tradujo su comportamiento en una falta de respeto, y le pusieron a disposición, en la URI de Puente Aranda.

DECIMO PRIMERO: El domingo treinta (30) de abril de dos mil diecisiete (2017), fue expedida por parte del fiscal del caso la respectiva orden de salida. Junto con ella fueron entregados dos (02) comparendos los cuales se abstuvo de firmar, por tratarse de la imposición de una medida injusta.

DECIMO SEGUNDO: En la fecha, le fueron entregados la copia de los comparendos No 11001000000016265091 y 11001000000016265090, indicándole que estos podrían ser apelados por el.

DECIMO TERCERO: Mi mandante, se abstuvo de firmar los comparendos que le fueron entregados, como quiera que la copia que le fue entregada es ilegible, lo que le conduce a desconocer su contenido, fecha de generación y si fue o no suscrita por testigo plenamente identificado como lo dispone la ley.

DECIMO CUARTO: Mi mandante, compareció personalmente el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ante la secretaria de movilidad con el fin de ser informado sobre el proceso a seguir y la forma como podía oponerse a la sanción a él impuesta.

DECIMO QUINTO: El funcionario que le atendió, procedió a indicarle que debía radicar un escrito con la oposición y las pruebas que pretendiera hacer valer y que contravirtieran la sanción.

DECIMO SEXTO: Así las cosas, procedió a realizar el escrito solicitado, el cual radico personalmente ante las dependencias y en la misma fecha, pues así lo hace constar el sticker de recibido, en donde consta la fecha, hora,

asunto, destino y origen de este y el cual se adjunta para su conocimiento, documento que también fue debidamente autenticado y que puede hacer constar que mi representado compareció de manera personal.

DECIMO SÉPTIMO: Mediante escrito adiado el ocho (08) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), la secretaria distrital de movilidad respondió a la petición, informándole sobre el trámite o proceso al cual debía sujetarse e indicándole que su defensa debía ser asumida en audiencia pública y que se había presentado de manera extemporánea.

DECIMO OCTAVO: Frente a la extemporaneidad, resalto a ustedes, que el accidente fue el 29 de abril de 2017, y que considero que para esa fecha tuvo que haberse generado los respectivos comparendos, de ser así, la ley dispone lo que a continuación se enuncia "(...) ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)" Así las cosas, se puede evidenciar que frente a este asunto mi mandante se presentó en término, pues compareció personalmente al cuarto día hábil después de generado el comparendo, es decir el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), como quiera que así se hace constar en el documento recibido por la peticionada.

Frente a este hecho, se aclara que mi mandante estuvo detenido el domingo treinta (30) de abril de dos mil diecisiete (2017) y que solo hasta el momento de su salida, le fueron notificados los referidos comparendos.

DECIMO NOVENO: Ahora bien, si del procedimiento hablamos, tal como le notifico la entidad, habiéndose presentado de manera personal a verificar el procedimiento a seguir frente a la imposición de los comparendos, jamás fue notificado de la fecha en que se celebraría la audiencia en la cual podría ejercer su defensa, máxime cuando, resalto, estuvo allí personalmente, pues el deber de la entidad era haberse notificado de la fecha de celebración conforme el debido proceso, pues así lo ordena la ley en lo que a la letra refiere "(...) ARTÍCULO 136. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país. (...).

VIGESIMO: Vista la situación, mi mandante reitero sus peticiones iniciales, mediante escrito adiado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) con el radicado SDM 71151 ante la subdirección de contravenciones.

VIGESIMO PRIMERO: La respuesta al mencionado escrito, fue la misma, y le ratificaron lo que ya le habían contestado.

VIGESIMO SEGUNDO: Mi mandante, pese a haber dejado registrada su información para notificación, nunca fue citado a comparecer a la única audiencia en la cual podría haber ejercido su derecho de defensa, así como tampoco fue jamás notificado de la supuesta suspensión de su licencia de conducción.

VIGESIMO TERCERO: Es de resaltar a este despacho, que el no haber sido notificado en debida forma y en tiempo, afecta también notoriamente su derecho al debido proceso, pues, este acto resulta inoponible a mi mandante por no ser público.

VIGESIMO CUARTO: De la suspensión de su licencia, se entero, una vez que la empresa para la cual labora, esto es, "*A Al Dia S.A.S suministro y transporte de agua potable*", le requiriera mediante memorando de fecha primero (01) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

VIGESIMO QUINTO: Mediante este memorando, fue requerido, a fin de que solucionara lo correspondiente con su licencia de conducción, concediéndole así un término considerable, para solucionar su "*situación*", la cual desconocía creyendo que posiblemente se trataba de un comparendo.

VIGESIMO SEXTO: Lo mismo sucedió con un aparente embargo a su salario proveniente de su labor como conductor en la empresa "*A Al Dia S.A.S suministro y transporte de agua potable*", del cual se entero a través de la entidad financiera Banco caja social, entidad con la cual realizo el trámite para obtener su crédito de vivienda, la cual debería ser entregada a principios del mes de Diciembre del año 2017, entidad esta, que aun estando aprobado el mencionado crédito, le negó su desembolso por tener un aparente embargo en su salario por parte de la entidad.

VIGESIMO SÉPTIMO: Aun así, y en miras de rescatar el crédito destinado para su vivienda, procedió a solicitar con la empresa "*A Al Dia S.A.S suministro y transporte de agua potable*", información que permitiera confirmar si su salario tenía alguna medida cautelar, a lo que la empresa manifestó que no.

VIGESIMO OCTAVO: En vista de tal situación, mediante derecho de petición radicado el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), procedió a peticionar a fin de que le fueran resueltas las peticiones allí contenidas, escrito que se adjunta para conocimiento de ustedes.

VIGESIMO NOVENO: Mediante documento recibido el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue emitida por la entidad, respuesta la cual no cumple con lo preceptuado por la corte constitucional frente a la calidad de la respuesta, esto es "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.", pues la respuesta recibida relacionaba unos anexos que nunca llegaron, en especial lo relacionado con la copia integral de mi expediente.

TRIGÉSIMO: Prueba de ello es la anotación realizada en la guía mediante la cual se recepciono la respuesta en donde se le puso de presente a la entidad lo aquí manifestado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Vista la calidad de la respuesta, y atendiendo a que la entidad se abstuvo de resolver la petición de manera concreta, se procedió a interponer acción de tutela mediante la cual lo único que se obtuvo fue copia simple de la resolución número 13901 del 6 de junio de 2017, mediante la cual me informaban de un aparente embargo por comparendos generados entre los años 2014 y 2016, fechas anteriores y que nada tenían que ver con la petición elevada y que no guardan relación estricta con los hechos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por otra parte, revisando la resolución y el complemento de la respuesta al derecho de petición elevado, se evidencia que la misma refiere en su respuesta, lo que a la letra refiere: "respecto de las demás obligaciones vigentes, no se ha emitido acto administrativo por medio del cual se ordene una medida cautelar (...)".

TRIGÉSIMO TERCERO: Mi mandante, en busca de que le fuera respetado su derecho al debido proceso, procedió a impetrar acción de tutela la cual fue admitida y tramitada ante el juzgado 23 de pequeñas causas y competencia múltiple.

TRIGÉSIMO CUARTO: Notificada la tutela, ustedes procedieron a contestar la misma mediante escrito radicado el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), adjuntando a dicha respuesta, las resoluciones 426234 del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), y la 983 del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), resoluciones que, pese a venir las solicitando desde el año dos mil diecisiete (2017), mi mandante no pudo obtener copia de dicha contestación no mas que hasta el mes de agosto, como quiera que la tutela fue sujeta a impugnación por ambas partes.

TRIGÉSIMO QUINTO: Así las cosas, frente a la resolución 426234 del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), de la cual no se evidencia se halla procurado la comparecencia de mi mandante, se observa que la misma refiere que mi mandante, no asistió durante el termino legal establecido a ejercer su derecho de contradicción, cuando lo lleva ejerciendo desde el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fecha en al que compareció personalmente a aportar las pruebas que permiten claramente evidencia que el no venia conduciendo el referido vehículo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Por otra parte, frente a este acto, es importante aclarar que la copia aportada por ustedes dentro del proceso carece de las formalidades del acto administrativo, pues esta no se encuentra suscrita por el funcionario que allí aparece como responsable y no ha surtido sus efectos, como quiera que no fue notificada a mi mandante, situación que preocupa, pues de no ser por la acción de tutela por el interpuesta seguiría sin conocer el acto mediante el cual le fue afectado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto a la práctica probatoria, claro es que la entidad no podía haber desconocido las pruebas que mi mandante aportó mediante el escrito alegado a sus dependencias el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), primero por que se presento en tiempo, y segundo porque fue el único acto de contradicción que ustedes le permitieron ejecutar, esto sin desestimar el hecho de que no le fue notificada la fecha de la audiencia pese a contar la entidad, con todos y cada uno de los datos de arraigo de mi mandante.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Frente a la resolución 983 del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), tampoco se evidencia se halla procurado la comparecencia de mi mandante, se observa que la misma refiere que mi mandante, condujo bajo estado de alicoramiento cuando no es cierto, que no asistió durante el termino legal establecido a ejercer su derecho de contradicción, cuando lo lleva ejerciendo desde el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que compareció personalmente a aportar las pruebas que permiten claramente evidenciar que él no venía conduciendo el referido vehículo, y le son impuestas unas sanciones que aparte de ser injustas, no se acogen a nuestro código nacional de tránsito.

En mérito de lo expuesto, me he visto abocada a acudir ante ustedes, ya que se evidencia de manera notoria la violación expresa del derecho que le asiste a mi mandante al debido proceso, pues aún, cuando no me hubiere sido fijada fecha para llevar a cabo la audiencia por parte de ustedes, el escrito que radico el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), tenía por objeto ejercer su derecho de defensa y contradicción, siendo este el único acto que ustedes le permitieron ejercer, voluntad de defensa que está más que manifiesta, más aun si se observa que desde allí, solicite la práctica de pruebas, fin principal del trámite contravencional, pruebas, que aun habiendo solicitado su práctica, tampoco fueron decretadas.

Por otra parte, ha sido reiterado jurisprudencialmente, que los actos administrativos no surten efectos jurídicos si no hasta que se produce su publicación, pues solo hasta ese momento son obligatorios y oponibles a terceros, pues no puede la administración proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia del investigado.

Cabe resaltar que con el proceder errado por parte de la administración se ha afectado de manera conexa el derecho al trabajo y al mínimo vital de mi mandante, pues como aquí se relató y se probó le han requerido es su trabajo y le negaron el desembolso de su crédito de vivienda por una situación que no han querido aclarar.

III. RAZONES DE DERECHO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de Colombia

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)".

Ley 769 de 2002

"(...) ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con

el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas. (...)”*

“(...) Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país. (...)”

"(...) ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años. (...)".

ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción. (...)".

Sentencia T 115 - 2004

"(...) Tanto el actual Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002- como el anterior, contemplan que ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor una orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 3 días hábiles siguientes. En caso de que el contraventor no comparezca durante ese tiempo sin causa justificada comprobada, la multa será aumentada hasta el doble de su valor[28], en cuyo caso deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la infracción, entendiéndose vinculado al proceso. Así las cosas, la ley otorga al infractor la posibilidad de presentarse ante las autoridades no sólo dentro de los 3 días siguientes a la imposición del comparendo -término que se anuncia en la orden de comparendo-, sino que en el evento en que no lo haga durante ese tiempo, deberá hacerlo dentro de los 10 días siguientes. El proceso se decidirá en audiencia pública y se notificará por estrados.

La orden de comparendo está definida por la Ley como la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"[29]. Implica el deber de comparecer ante la autoridad competente y ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En efecto, la orden de comparendo en su casilla 14 dice: "dentro de los tres (3) días siguientes el conductor deberá presentarse para ser escuchado en audiencia pública en las inspecciones de tránsito"[30]. El comparendo deber estar firmado por el conductor siempre que ello sea posible y si éste se niega a firmar lo hará un testigo[31].(...)".

"(...) "Desde el punto de vista jurídico, entre otros significados que no vienen al caso, "resolver" representa adoptar una decisión o dilucidar un litigio o controversia, en ambos casos con efectos vinculantes. Lo segundo corresponde, en principio, a las autoridades judiciales y lo primero, normalmente, a quien cumple función administrativa.

En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a resolver, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución".

Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

Obviamente, el expuesto sentido de la resolución tiene cabida tan sólo cuando la autoridad a la cual se ha dirigido la persona peticionaria goza de competencia para resolver sobre el asunto materia de petición y si, además, en los casos en que el objeto de la petición tiene previamente señalado un procedimiento, es decir, aquellos en que el trámite ha sido reglado, han sido cumplidos los requisitos exigidos por la ley"[34].

Empero, como lo ha manifestado la Corte[35], la obligación de la entidad no cesa con la sola resolución de la petición, es necesario que ésta se de a conocer al interesado, por cuanto "[u]na vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente[36].(···)".

V. CALIDAD DE LA RESPUESTA.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta de la entidad ante la cual se eleve el derecho de petición debe cumplir con las siguientes características.

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*¹

Lo anterior se trae a colación con la intención de dejar en claro que cualquier respuesta que no contenga los criterios antes mencionados, será entendida como violatoria del derecho de fundamental que se ampara por el orden constitucional, y en consecuencia podrá ser objeto de acción de tutela.

VI. TERMINO PARA RESPONDER.

En consideración a que se trata de un derecho de petición, el término legal para otorgar respuesta será de quince (15) días. En caso de sobrepasar dicho termino se encontrará el requerido violando el derecho fundamental que le asiste al accionante, y de contera su accionar podrá ser reprochado por medio del mecanismo constitucional de la tutela.

¹ Sentencia T - 630 de 2002. Ocho de agosto de dos mil dos. MP. Marco Gerardo Monrov Cabra.

VII. ANEXOS

Anexo a la presente petición:

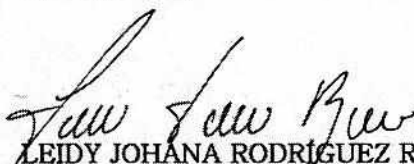
1. Poder para actuar

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones de forma personal en la Carrera 8 No 19 - 18 oficina 508 edificio las nieves de Bogotá, e - mail leon.rodriguez.consultingsas@gmail.com , Teléfono 3105542142 - 3123341584.

Autorizo, que la notificación de la respuesta a este derecho de petición o de todo aquello que tenga que ver con el curso de esta investigación sea notificado de manera personal y por correo electrónico.

Atentamente,


LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ REYES
CC 53.084.040 de Bogotá
TP 233.673 del C.S.J

Señor (es)
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
E. S.D.

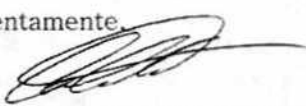
Ref. Poder especial para solicitud de nulidad por falta al debido proceso e indebida notificación

CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.022.367.945 de Bogotá,, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES**, identificada con cedula de ciudadanía número 53.084.040 de Bogotá con TP Número 233.673 del C.S.J con domicilio en esta ciudad, para que en mi nombre representación inicie y lleve hasta su culminación reclamación administrativa contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, entidad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá, con el fin de solicitar ante esta entidad la nulidad de las resoluciones 426234 cuya orden de comparendo responde a la 16265090 el cual fue notificado el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecisiete (2017) y 983 cuya orden de comparendo responde a la 16265091 el cual fue notificado el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecisiete (2017) fecha en que ocurrieron los hechos que los generaron.

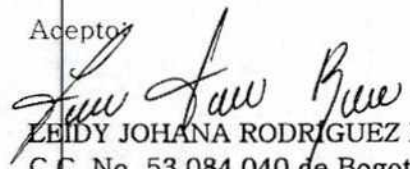
Lo anterior atendiendo a que la entidad vulnero de manera notoria mis garantías mínimas fundamentales como lo son, mi derecho al debido proceso por la falta de practica probatoria, la indebida notificación de las referidas resoluciones mediante las cuales se realizó la imposición de sanciones que afectan de manera concomitante mi derecho al trabajo y mi mínimo vital.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para desarrollar toda actividad tendiente al buen desempeño de la actividad encomendada y especialmente las de Peticionar, tutelar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar y firmar el acta correspondiente, presentar recursos y demás facultades propias del cargo.

Atentamente,


CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO
C.C. No. 1.022.367.945 de Bogotá

Aceptor


LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES
C.C. No. 53.084.040 de Bogotá
TP 233.673 del C.S.J





EN BLANCO
NOTARIA #9 DE BOGOTA

EN BLANCO
NOTARIA #9 DE BOGOTA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9935

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1022367945, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



706wozrxfe24

23/10/2019 - 11:45:31:969



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jorge García
C.C. 19.323.359

Guar



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 706wozrxfe24



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RECIBIDO
CONSEJO DE MOVILIDAD

22 NOV 2019

SEDE CLL 13

Bogotá D.C 22 de noviembre de 2019
SDM-SC- 254669/2019

Señor (a):
LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES
APODERADA
CARRERA 8 No 19-18 OFICINA 508 EDIFICIO LAS NIEVES
TELEFONO: 3105542142
CORREO:leon.rodriguez.consultingsas@gmail.com
CIUDAD

REF: RTA-SDM-280974/2019

Respetado(a) señor(a) **LEIDY JOHANA** cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, le informo que verificando en la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad SICON, se pudo constatar que a la fecha el comparendo No **1100100000000016265091** de fecha **04/29/2017** registrado bajo el número de cedula 1022367945, se encuentra **VIGENTE**, y el mismo corresponde a un comparendo **MANUAL**, el cual fue notificado en vía.

1100100000000016265091	1	1022367945	CAMILO	ROJAS	04/29/2017	BBJ904	VIGENTE
------------------------	---	------------	--------	-------	------------	--------	---------

Por lo tanto me permito dar respuesta a cada una de sus peticiones frente a la Resolución 426234 de fecha 14 de junio de 2017:

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de declarar la **NULIDAD** propuesta en su escrito, le informo que no concierne a esta Secretaría, ya que de conformidad con las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad establecidas en el Decreto 672 de 2018, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa, pues nuestra competencia está dada a pronunciarse sobre la conducta contravencional, ahora bien, ante la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** de la(s) orden(es) de comparendo(s) mencionado(s) propuesta en su escrito, le indico que al respecto el Consejo de Estado, Sección Quinta, Ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, en providencia del 22 de enero de 2015, radicación 11001-03-15.000-2013-02588-01(AC), se pronunció sobre el particular en la siguiente forma:

"La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados"

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

PA01-PR01-MD01 V.2.0

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Así las cosas, se entiende que la(s) orden(es) de comparendo(s) no es(son) un Acto Administrativo, sino un simple trámite por medio del cual se conmina, al presunto infractor y/o propietario del vehículo objeto de la infracción, a que comparezca ante la autoridad de tránsito y en **AUDIENCIA PÚBLICA** acepte la comisión de la infracción o en su defecto si no está de acuerdo con la misma, exponga las razones por las cuales impugna y si lo desea aporte o solicite las pruebas que estime necesarias. De allí se desprenderá el acto administrativo que lo absolverá o declarará contraventor.

La figura jurídica de revocatoria directa únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro.(s). **N°11001000000016265090** del **04/29/2017**, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

SEGUNDO: En cuanto a realizar las des anotaciones en SIMIT es de anotarle las plataformas y sistemas de información del RUNT, el SIMIT y el SIM no son alimentados, ni administrados por la Secretaría Distrital de Movilidad, Entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella.

TERCERO: Frente a las medidas cautelares me permito informarle que su solicitud fue remitida a la Dirección de Gestión del Cobro a través de oficio SDM-SC- 254744 esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el **Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

"...Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Y en lo referente al levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción, una vez revisado el caso no se observan irregularidades que permitan entrever inobservancia del debido proceso en el procedimiento adelantado por esta entidad, que vislumbren que el caso que aquí nos ocupa se enmarque en alguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido el (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO** debe dar cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad, para lo cual comedidamente le recordamos que el término de la referida sanción fue de cinco (5) años que inició el día 30 DE MAYO DE 2017 y culminará tan solo el día 30 DE MAYO DE 2022, fecha en la cual podrá, previo cumplimiento de los requisitos legales, solicitar la entrega de su licencia de conducción, siempre y cuando no exista reincidencia en la comisión de infracciones de las normas de tránsito, por lo tanto no es posible acceder a su petición.

CUARTO, QUINTO Y NOVENO :

Una vez cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día 14/06/2017 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 426234 del Comparendo N° 11001000000016265090 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, a él (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriada, de la cual se anexa copia en 4 folios.

COMPARENDO	RESOLUCION
11001000000016265090	RESOLUCIÓN N. 426234 del 14/06/2017

Tipo de documento:

Número: 1022367945

Nombre: CAMILO ROJAS

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2017	426234	2	AUDIENCIA PUBLICA	05/09/2017	06/13/2017
2017	426234	3	FALLO	06/14/2017	

SEXTO: En cuanto a porque no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas por su mandante en el escrito radicado ante la entidad el 05 de mayo de 2017, máxime cuando lo radico dentro de los cinco (5) días hábiles, es importante resaltar que no era este el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo electrónico N°11001000000016265090 del 04/29/2017, lo anterior para indicar que el señor Cristian Camilo Rojas, contaba con Cinco (5) días

PA01-PR01-MD01 V2.0

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

hábiles siguientes a la notificación del mismo, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 que preceptúa:

(...)

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..."

De la somera lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Finalmente es importante recordarle al peticionario lo expresado en el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, que dice:

"(...) Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...)"

PA01-PR01-MD01 V.2.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición.

SEPTIMA: conforme a su solicitud de enviar por medio magnético me permito indicar la Resolución No. 426234 del Comparendo N° **11001000000016265090** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, a él (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, se envía al correo electrónico leon.rodriquez.consultingsas@gmail.com

OCTAVA: Respecto la Resolución No. 426234 del Comparendo N° **11001000000016265090** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, a él (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, una vez verificado el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad se evidencia que la autoridad de tránsito responsable de emitir la misma corresponde a la Dra **JANETH JUDITH SALGADO PAEZ**, de la cual envío copia para que pueda corroborar la información dada.

DECIMA: En cuanto a las razones por las cuales la entidad se abstuvo de poner en conocimiento de su mandante la fecha de la Audiencia y el contenido de la resolución, respecto de las peticiones radicadas por su mandante me permito informarle que respecto del radicado SDM 61332/2017 del 08 de mayo de 2017, esta petición no hace alusión a la fecha de la Audiencia y el contenido de la resolución por lo tanto la autoridad no se emitió pronunciamiento al respecto, del radicado SDM 71151/2017 DEL 02 de junio de 2017, esta petición no hace alusión a la fecha de la Audiencia y el contenido de la resolución por lo tanto la autoridad no emitió pronunciamiento al respecto, y con respecto del radicado SDM 186175/2017 del 23 de noviembre de 2017, bajo el radicado SDM-SC 192260/2017 la autoridad de tránsito se pronunció en cuanto a la petición cuarta del escrito presentada por su mandante, para lo que me permito anexar en 11 folios solicitud y respuesta para su conocimiento.

Frente a la **Resolución 983 de fecha 30 de mayo de 2017** me permito dar respuesta a cada una de sus peticiones

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de declarar la NULIDAD propuesta en su escrito, le informo que no concierne a esta Secretaría, ya que de conformidad con las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad establecidas en el Decreto 672 de 2018, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa, pues nuestra competencia está dada a pronunciarse sobre la conducta contravencional, ahora bien, ante la solicitud de revocatoria de la Resolución No 983 de 30 de mayo de 2017, me permito informarle que su solicitud fue remitida a la Subdirección de Contravenciones – Grupo de Resoluciones Automáticas a través de oficio SDM-SC- 254670 esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el **Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"...Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

SEGUNDO: En cuanto a realizar las desanotaciones en SIMIT es de anotarle las plataformas y sistemas de información del RUNT, el SIMIT y el SIM no son alimentados, ni administrados por la Secretaría Distrital de Movilidad, Entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella.

TERCERO: Frente a las medidas cautelares me permito informarle que su solicitud fue remitida a la Dirección de Gestión del Cobro a través de oficio SDM-SC- 254744 esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el **Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

"...Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Y en lo referente al levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción, una vez revisado el caso no se observan irregularidades que permitan entrever inobservancia del debido proceso en el procedimiento adelantado por esta entidad, que vislumbren que el caso que aquí nos ocupa se enmarque en alguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido el (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO** debe dar cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad, para lo cual comedidamente le recordamos que el término de la referida sanción fue de cinco (5) años que inició el día 30 DE MAYO DE 2017 y culminará tan solo el día 30 DE MAYO DE 2022, fecha en la cual podrá, previo cumplimiento de los requisitos legales, solicitar la entrega de su licencia de conducción, siempre y cuando no exista reincidencia en la comisión de infracciones de las normas de tránsito, por lo tanto no es posible acceder a su petición.

CUARTO, QUINTO Y OCTAVO:

Una vez cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día 30/05/2017 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 983 del Comparendo N° 11001000000016265091 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, a él (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriada, de la cual se anexa copia en 3 folios.

COMPARENDO	RESOLUCION
11001000000016265091	RESOLUCIÓN N. 983 del 30/05/2017

SEXTA: En cuanto porque no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas por su mandante en el escrito radicado ante la entidad el 05 de mayo de 2017, máxime cuando lo radico dentro de los cinco (5) días hábiles, es importante resaltar que no era este el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo electrónico N°11001000000016265091 del 04/29/2017, lo anterior para indicar que el señor Cristian Camilo Rojas, contaba con Cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 que preceptúa:

(...)

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..."

De la somera lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Finalmente es importante recordarle al peticionario lo expresado en el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, que dice:

"(...) Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...)."

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición.

SEPTIMA: Conforme a su solicitud de enviar por medio magnético me permito indicar la Resolución No. 983 del Comparendo **N° 11001000000016265091** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, a él (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, se envía al correo electrónico leon.rodriquez.consultingsas@gmail.com

NOVENO : En cuanto a las razones por las cuales la entidad se abstuvo de poner en conocimiento de su mandante la fecha de la Audiencia y el contenido de la resolución, respecto de las peticiones radicadas por su mandante me permito informarle que respecto del radicado SDM 61332/2017 del 08 de mayo de 2017, esta petición no hace alusión a la fecha de la Audiencia y el contenido de la resolución por lo tanto la autoridad no se emitió pronunciamiento al respecto, del radicado SDM 71151/2017 DEL 02 de junio de 2017, esta petición no hace alusión a la fecha de la Audiencia y el contenido de la resolución por lo tanto la autoridad no emitió pronunciamiento al respecto, y con respecto del radicado SDM 186175/2017 del 23 de noviembre de 2017, bajo el radicado SDM-SC 192260/2017 la autoridad de tránsito se pronunció en cuanto a la petición cuarta del escrito presentada por su mandante, para lo que me permito anexar en 11 folios solicitud y respuesta para su conocimiento

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"

DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: ABG. DAYANA REYES, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ANEXO: 20 FOLIOS

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2019
SDM-SC- 254670/2019

Señores

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

PA01-PR01-MD01 V.2.0

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**